

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que la presente demanda correspondió a este juzgado por reparto realizado el 04 de marzo de 2019. La demanda consta de 34 folios. Aporta copias con anexos para el archivo del Juzgado. A Despacho. Asimismo, le pongo de presente que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Igualmente, mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, suspendió los términos judiciales de los procesos que se tramitan en los despachos ubicados en el edificio Mariscal Sucre, del 8 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020, ambas fechas inclusive. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales Del 13 al 26 de julio de 2020 ambas fechas inclusive. A Despacho, 30 de julio de 2020.ss

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JORGE HUMBERTO CARDONA GRISALEZ
Demandados:	ALVARO SNEIDER CIRO QUINTERO
Radicado:	05001 31 03 006 2020 00110 00
Inter. 390	- Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – Ordena Remitir Al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá (Boyaca)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda

I. ANTECEDENTES.

JORGE HUMBERTO CARDONA GRISALEZ, interpuso demanda ejecutiva en contra de **ALVARO SNEIDER CIRO QUINTERO** por la suma de \$500.000.000, más los intereses moratorios causados (Fl. 37). La obligación antes descrita, se encuentra amparada en títulos valores

pagares y garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble identificado con matrícula No. 088-20130.

Se observa que el bien dado en garantía e identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-20130, están ubicados en el Municipio de Puerto Boyacá (Boyaca).

II. CONSIDERACIONES

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 7°, lo siguiente:

*“7. En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...).*

Es claro, de los apartes normativos transcritos que en los procesos donde se ejercite derechos reales, es competente de manera privativa el Juez del lugar de ubicación del inmueble.

En el presente asunto se tiene que los inmuebles sobre los cuales se pretende hacer efectiva la garantía real, se encuentran en el municipio de Puerto Boyacá (Boyaca), y dando aplicación al fuero territorial general, esto es, el lugar de ubicación de los inmuebles, el cual resulta siendo el municipio de Puerto Boyacá (Boyaca), por tanto, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez(a) Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá (Boyaca); por lo que se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará su remisión el mencionado circuito.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JORGE HUMBERTO CARDONA GRISALEZ** en contra de **ALVARO SNEIDER CIRO QUINTERO**, por falta de competencia en razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Promiscuo de Circuito del Puerto Boyacá (Boyaca); previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: Se advierte a las partes que la incorporación y recepción de documentos al expediente debe ser realizada al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: la presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 050
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE
OFICINA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
EL 04 MES AGOSTO DE 2020
ALAS 08:00
Por: Feidy Rojas
SECRETARIO

